

el mayor número de los casos sería casi imposible probar la parte que hubiese tenido el inmediato ofensor. El transporte fraudulento de los despachos del enemigo, somete igualmente al buque neutral, empleado en este servicio, á la pena de confiscación. Las consecuencias de tal servicio son indefinidas y de una importancia mucho mayor todavía, que el transporte del contrabando." (17)—Debe añadirse con el mismo autor, que las razones que preceden y sirven de apoyo á la regla general, no son en manera alguna aplicables á la conduccion de despachos diplomáticos de un ministro del enemigo, residente como embajador en un país neutral. Estos despachos, no son mas que un instrumento obligado de las relaciones pacíficas, entre los gobiernos neutrales y los gobiernos beligerantes; y no debiendo la guerra interrumpir estas relaciones, debe dejar libres los despachos que sirven para ellas.

(17) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. III, § 25.



## LECCION DUODECIMA.

### DEL DERECHO DE VISITA.

- I.—Fundamentos de este derecho.
- II.—Necesidad reconocida de ejercerlo.
- III.—Opinion de Rayneval en la materia.
- IV.—Modo, forma y ocasion de ejercer el derecho de visita.
- V.—Casos en que la visita debe ser mas escrupulosa.
- VI.—Estension del derecho de visita.
- VII.—Penas á que se someten los buques neutrales, por su resistencia á la visita.
- VIII.—Doctrina americana sobre mercancías neutrales, embarcadas á bordo de un corsario.
- IX.—Proteccion de un buque de guerra, ó de una escuadra que da convoy.
- X.—Doctrina inglesa en la materia.
- XI.—Casos en que el convoy no escime de la visita.
- XII.—Si el convoy no es nacional sino, extranjero, los buques convoyados no están escentos de visita.
- XIII. } Cuestion entre los Estados-Unidos y Dinamarca sobre este punto.
- XIV. }
- XV.—Final término de estas discusiones.

I. Como el estado de hostilidad superveniente entre dos ó mas naciones, no cierra el paso de los mares á las que se hallan en paz, amigos y enemigos navegan indistintamente por ellos con bandera propia, ó tal vez con la agena, si así les conviene. Por lo mismo, se ha establecido por regla general, que en tiempo de guerra, todo buque apercebido en alta mar se presume enemigo, hasta no obtener la prueba en contrario; y esa prueba es la bandera que lleva enarbolada. Si el buque es neutral, debe procurar libertarse de la sospecha, dejándose reconocer para justificar su derecho de llevar la bandera que ostenta. Acreditada su neutralidad, todavía debe presentar la prueba de que no lleva enemigos á su bordo, ni mercancías de contrabando de

guerra. De todo esto resulta, para los beligerantes, el derecho de visitar los buques mercantes neutrales, derecho que no implica por cierto ejercicio ninguno de autoridad ni de jurisdicción sobre ellos, derecho que no es exclusivo sino comun, y que es simplemente una precaucion preventiva, fundada en el principio de la propia conservacion, que á ninguno puede rehusarse.

II. Todos los publicistas reconocen unánimemente este derecho de visita; y parece desde luego una precisa consecuencia del derecho de presa, como que sin aquel este seria enteramente ilusorio. (1)—“Si como hemos demostrado arriba, dice Lampredi, el beligerante tiene derecho para impedir á los neutrales que lleven al enemigo bienes de contrabando, parte por la ley convencional, parte por la ley primitiva y general de las gentes; si tiene derecho para invadir y apresar las embarcaciones de sus enemigos, y su hacienda encontrada á bordo de los buques neutrales, es necesario que esta misma ley le conceda todos los medios, sin los cuales no podria ejecutar estos derechos. Ahora bien: el único medio de ejercerlos y hacerlos eficaces, es el arresto y sucesiva visita de semejantes buques: así, pues; le es lícita y legítima, y podrá usar lícitamente de la fuerza contra quien pretendiese impedirla. El fin y objeto de la visita está determinado por la cualidad de los derechos que la justifican, y se dirige principalmente á descubrir: 1.º si son neutrales ó enemigas las embarcaciones que cruzan en alta mar; y 2.º si llevan á bordo géneros de contrabando, ó propios de los enemigos.” (2)

III. Aunque convienen todos los publicistas en el reconoci-

(1) Bynkershoek, *Quæst. juris publici*, lib. I, cap. XIV.—Vattel, *Institut. du Droit des Gens*, liv. III, cap. VIII, § 114.—Lampredi, *Comercio de los neutrales en tiempo de guerra*, cap. XI.—Azuni, *Diritto maritimo*, tom. II, cap. III, art. IV.—Martens, *Precis du Droit des Gens*, §§ 317 y 321.—Klüber, *Droit des Gens moderne*, § 293.—Wheaton, *Elements, of Internat. Law*, part. IV, cap. III, § 29.

(2) Lampredi, *Comercio de los neutrales en tiempo de guerra*, cap. XI.

miento como inconcuso de este derecho, algunos hay sin embargo que presentan ciertas dificultades sobre la estension que debe dársele. Rayneval, v. g. abstrayendo la cuestion del terreno del derecho convencional y consuetudinario, concede ciertamente en todos los casos, el derecho de detener un buque, aun en alta mar, para averiguar su carácter y nacionalidad por el ecsámen de sus respectivos papeles: pero distingue esta detención, que segun él confunden malamente muchos autores con la presa ó captura, de la visita para ecsaminar el buque y su cargamento, é interrogar á la tripulacion para descubrir las pruebas del fraude, si lo hay. Segun este distinguido autor, lo que es la simple detencion del buque no presenta dificultad ninguna, porque solo tiene por objeto saber si dicho buque es neutral y si su cargamento va en regla; pero en cuanto á la verdadera visita y escrupuloso ecsámen, Rayneval es de opinion que el beligerante no tiene derecho alguno de ejercerla, sino solo en su mar territorial, ó en el del enemigo; nunca en alta mar, y mucho ménos aun en los mares territoriales de una potencia neutral; y si tal hiciese, cometeria el beligerante un verdadero acto hostil, porque un buque neutral no tiene mas obligacion que la de probar que no es enemigo, ni su bandera es suplantada. (3) Esta opinion se da de mano con la de Hubner, quien establece que la visita debe limitarse al simple ecsámen de los papeles que purifiquen la neutralidad del buque. (4)

IV. Si partimos del incontestable principio que establece que el derecho de visita no es mas que una inmediata consecuencia del derecho de apresar á los buques enemigos, é impedir el transporte del contrabando de guerra, claro es entónces que la visita no puede practicarse sino en tiempo y lugar, en que ambos derechos puedan ejercerse, y por aquellos que tengan poder delegado para ejercerlos. De lo cual se infiere, que solo es per-

(3) Rayneval, *Institut. du Droit naturel et des Gens*, liv. III, cap. XV.

(4) Hubner, *De la captura de los buques neutrales*, tom. I, part. II, pág. 227.

mitida la visita en tiempo de guerra: que solo los buques de guerra ó los corsarios de las potencias beligerantes armados en regla, pueden verificarla, y que únicamente puede tener lugar en el territorio marítimo de cada una de estas potencias, ó en el de sus enemigos, ó en alta mar. En cuanto á la estension que debe dársele, eso depende del grado de legítima sospecha que inspire el buque visitado, cuidándose siempre de impedir actos abusivos y vejatorios de la justa y racional libertad que disfrutaban las potencias neutrales.

V. Cierto es que cuando únicamente se trata de averiguar la nacionalidad de un buque, ecsaminados sus papeles en forma, toda investigacion ulterior es inútil, y aun pudiera decirse abusiva, puesto que á nada conduce el ecsámen de los papeles relativos al cargamento. Sin embargo, puede haber circunstancias que suministren al visitante fundadas sospechas sobre la legitimidad de los documentos que se presentan, puesto que apesar de los reglamentos y de todas las medidas de policía marítima, que se dictan en tiempo de guerra, sabido es que entónces la venta de documentos falsos está organizada en muchas partes, y frecuentemente los buques mercantes de los beligerantes tienen á bordo varios juegos de papeles para usar de ellos en tiempo y sazon. En casos semejantes, suele practicarse una visita mas escrupulosa, precaviendo siempre toda ofensa á la bandera neutral.

VI. Ademas, para aquellas potencias que no reconocen el principio de que "la bandera cubre la mercancía" apesar de las buenas razones que este tiene en su apoyo, por ser tan equitativo, miéntras que el opuesto parece injusto; para esas potencias, decimos, es indispensable un ecsámen mas escrupuloso de los papeles relativos al cargamento, á fin de averiguar si ecsisten á bordo algunas mercancías pertenecientes á enemigos. Como la neutralizacion simulada de las mercancías se hace de tantas maneras diferentes, para buscar las pruebas de esta suplantacion, si la irregularidad de los papeles la hace presumir con fundamento, no se podria rehusar al que hace la visita llevar muy

adelante su investigacion y ecsaminar en sus pormenores lo que constituye el cargamento. Y aun en la hipótesis del principio de que "la bandera cubre la mercancía," se ejerce el derecho de visita no solo sobre los papeles, sino aun sobre el cargamento, cuando ecsiste sospecha de que hay á bordo contrabando de guerra, destinado al enemigo. Es de derecho consuetudinario esta estension dada en ciertos casos al derecho de visita; porque segun las costumbres internacionales, si apesar del tenor de los papeles del buque, hay dudas fundadas contra su autenticidad, entónces el visitante puede ejercer el derecho de inquirir la verdad por medio de un ecsámen mas prolijo de los objetos que ecsisten á bordo. No puede ciertamente, segun prohibicion espresa de muchos tratados, y segun práctica loable, romper escotillas, abrir bultos, pacas ni fardos; pero puede mandar al capitán y tripulacion del buque visitado, que procedan á verificar todas estas operaciones en su presencia. (5)

VII. La intimacion de visita se hace ordinariamente por medio de un tiro de cañon. El buque neutral que reciba tal intimacion por este signo, ó por cualquier otro de los que se suelen usar en semejantes casos en alta mar, debe obedecer desde luego, y sujetarse á esperar y recibir la visita intimada. Si en lugar de ponerse en facha, es decir en actitud de suspender su marcha y esperar, por el contrario procura huir para evitarla, el beligerante puede darle caza usando de la fuerza, sin ser responsable de las averías que pudiera ocasionar al neutral, y sin que este tenga derecho de reclamarlas. (6) Esta es una precisa consecuencia del principio que sirve de regla á los beligerantes, pues que entónces los buques de guerra y los corsarios tienen el derecho perfecto de visita, resultando para los buques mercantes de las naciones neutrales, obligacion incontestable de someterse á ella. Hay mas todavía: si el buque neutral no se limita á huir, sino que resiste con la fuerza la visita que le inti-

(5) Martens, Ensayo sobre los armadores, cap. II, § 22.

(6) Valin, Tratado de presas, cap. IV, sect. I, § II.

ma el beligerante, debe aquel ser declarado buena presa, si en la lucha se le llega á capturar. Ciertamente es que ningun tratado público confirma esta regla de una manera explícita ni directa; pero además de ser de derecho consuetudinario, encuéntrase así prescripto en las ordenanzas particulares de algunas naciones, y sostenida por la mayor parte de los publicistas; si bien Galliani y Rayneval la critican y no la admiten, sino con ciertas restricciones. (7)

VIII. De la aplicacion práctica de esta regla, puede resultar una cuestion muy curiosa. Sabido es que los buques armados en corso y mercancía hacen tambien el comercio, sin perjuicio del carácter de guerra de que momentáneamente se revisten. Ahora bien, ¿las mercancías neutrales que se hallasen á bordo de un corsario, serán tan confiscables como lo es el mismo buque? En donde se sigue el principio de que la bandera cubre la mercancía, la cuestion puede resolverse fácilmente. Pero cuando sucede lo contrario, ha lugar á dudas fundadas; y el asunto se ha discutido y tratado ya en el Almirantazgo ingles, y ante la corte de justicia de los Estados-Unidos. En una sentencia pronunciada por el tribunal americano se decidió, que los neutrales tenían el derecho de cargar y hacer transportar sus mercaderías á bordo de un buque mercante armado en corso. Por la misma época, es decir, durante la última guerra entre Inglaterra y los Estados-Unidos, el sabio jurisconsulto ingles Sir Williams Scott, sostuvo la doctrina contraria; pero la corte americana ha mantenido la suya de una manera que no deja lugar á dudas. (8)

IX. Hay otra cuestion importante que resulta del ejercicio del derecho de visita, y que merece ser fijada en términos claros. Sabemos ya que los buques mercantes son los únicos que tienen obligacion de prestarse al ejercicio de ese derecho: tam-

(7) Rayneval, Institut. du Droit naturel et des Gens, liv. III, cap. XV.—Galliani, citado por Lampredi.

(8) Wheaton, Elements of Internat. Law, part. IV, cap. III, § 31.

bien debe saberse que en tiempo de guerra las naciones neutrales, para mayor seguridad de su comercio, suelen hacer que sus buques mercantes sean convoyados y escoltados por sus buques de guerra. Ahora bien: los buques mercantes que se hallan en este caso, ¿deben someterse al derecho de visita; ó están libres de él como lo están los buques de guerra que les sirven de escolta? En otros términos. ¿Un buque de guerra puede impedir que el beligerante visite los buques mercantes que conduce? Esta cuestion que Inglaterra ha pretendido resolver por la negativa, se ha agitado en diferentes épocas entre las naciones marítimas, y fué en parte causa de la guerra del Norte de Europa á principios de este siglo. La cuádruple alianza, conocida bajo el nombre de “Segunda neutralidad armada,” siguiendo los principios de la primera, declaró que—“bastaba, que el comandante de uno ó varios buques de guerra destinados á convoyar algunos buques mercantes, declarase que en estos no existia contrabando de guerra, para que no pudiese ejercerse el derecho de visita.” (9)—Pero por la convencion marítima de 17 de junio de 1801, concluida entre Inglaterra y Dinamarca, las potencias del Norte abandonaron hasta cierto punto el principio, supuesto que se estipuló entónces—“que los buques mercantes convoyados por los de guerra, pudiesen ser visitados por un buque de guerra de la potencia beligerante, pero no por los corsarios ni otros buques pertenecientes á los súbditos de esta potencia.”—De todas las convenciones que hasta hoy se conocen, esta es por cierto la única que se desentiende de la inmunidad reconocida y aceptada del pabellon militar de un buque de guerra. En todos los tratados concluidos desde el año de 1815, si se trata de convoyes, se adopta la regla de que—“los buques mercantes escoltados por un buque de guerra de su propia nacion, están libres de la visita por parte de los beligerantes, bajo la declaracion verbal del comandante de la escolta que asegure que los tales buques pertenecen realmente á su nacion, y si se

(9) Citado por Ortolan, Diplomatie de la Mer, liv. III, cap. VII. (8)